

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00232 00

ACCIONANTE: NATIVIDAD LOZANO SILVA

ACCIONADA: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -
FONVIVIENDA

ANTECEDENTES

NATIVIDAD LOZANO SILVA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra Del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante FONVIVIENDA, el 25 de mayo de 2021.

En la petición que radicó, requirió:

- a) Se conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar.
- b) Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda Nacional.
- c) Se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado.
- d) Se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II Fase de viviendas.
- e) De acuerdo con la respuesta expedida por dicha entidad, en caso de ser necesario, solicitó enviar copia de esa petición al DPS. Para la selección, para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
- f) Se le informe si le incluyen en la II Fase de Viviendas Gratuitas como persona víctima de desplazamiento forzado.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción, que se constató que por parte de la accionante

se radicó un derecho de petición con número de radicado 2021ER0066527, - como en ocasiones anteriores-, contestado mediante radicado número 2021EE0069730, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico que fue aportado natilozano.18@gmail.com.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, solicitó declarar la improcedencia por hecho superado, ya que el derecho de petición interpuesto fue resuelto por el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por ella radicada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda.

Que dada la respuesta allegada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y FONVIVIENDA la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante esa entidad, derecho de petición el día 25 de mayo de 2021, bajo el radicado 2021-ER0066527, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta¹, al correo electrónico de la accionante, el día 8 de julio de 2021, con la cual se indicó:

Que de acuerdo con su estado "CUMPLE REQUISITOS 100 MIL", su hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos e inicia el proceso ante el Departamento para la Prosperidad Social DPS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, y le indicó que en el caso en que los hogares que conforman el primero y segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto. Que dada la respuesta brindada en el primer interrogante, no corresponde a Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que la misma será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto.

Que el subsidio de vivienda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Que no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa

¹ Documento "07RespuestaMinvivienda"

de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin. Le indicó que siempre y cuando el hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, y finalmente le manifestó que no es competente para realizar el trámite requerido ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro ya indicado, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la H. Corte Constitucional², para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario, pues así lo indicó la accionante, en llamada telefónica.

Y comoquiera que dicha respuesta fue puesta en conocimiento al término del trámite de la presente acción, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO** el amparo constitucional elevado por la señora **NATIVIDAD LOZANO SILVA** en contra **del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRIOTIRO – FONVIVIENDA**, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff35bc5e7e0097a84b7f979bb72070c02dc8523fb630ffae9ec8b36a23a05**
Documento generado en 15/07/2021 08:07:09 AM

² Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210023200

Accionante Natividad Lozano Silva

Accionado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fonvivienda

Secuencia de Reparto 8852 6/07/2021 10:49 am

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>